



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-10468/2020 y acumulado

Actor: José Narro Céspedes.
Órgano responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tema: Proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Zacatecas.

Hechos

Convocatoria	26-11-2020. El Comité Ejecutivo emitió convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.
Registro	05-12-2020. El actor aduce que se registró como aspirante a la candidatura para la gubernatura de Zacatecas.
Primera demanda	23-12-2020. El actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional demanda de juicio ciudadano.
Remisión de segunda demanda	29-12-2020. Se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de la Comisión de Justicia, mediante el cual, remite la demanda suscrita por el actor a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.

Consideraciones

Decisión

- Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa. En consecuencia, el expediente SUP-JDC-10469/2020 se debe acumular al diverso SUP-JDC-10468/2020, por ser el más antiguo.
- El juicio ciudadano es improcedente al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.
- A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Justificación

El actor controvierte el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021, en el que, a su decir, resultó electo David Monreal Ávila.

Al respecto, se debe precisar que el actor acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, el actor señala que se actualiza el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior, ya que la Comisión de Justicia ha sido contumaz en resolver los medios de impugnación.

Además, señala que agotar el medio partidista se traduce en una amenaza a sus derechos políticos, ya que la Comisión de Justicia no lo resolverá en tiempo para seguir con la cadena impugnativa.

Sin embargo, en principio, debe decirse que sus afirmaciones son genéricas y subjetivas pues carecen de sustento probatorio alguno.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos

Luego entonces, lo conducente es reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia para que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones: **a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Conclusión: Ante la improcedencia de los juicios ciudadanos, lo conducente es reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia para que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho considere conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10468/2020 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA ¹

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO que declara **improcedentes** los juicios ciudadanos promovidos por **José Narro Céspedes** y se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. ESTUDIO DEL ASUNTO	3
1. Improcedencia	3
2. Caso en concreto	5
3. Reencauzamiento	7
V. EFECTOS	8
VI. ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor:	José Narro Céspedes.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre², el Comité Ejecutivo emitió convocatoria para la selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Registro. El actor aduce que el cinco de diciembre se registró como aspirante a la candidatura para la gubernatura de Zacatecas.

3. Designación de candidatura. El actor aduce que el diecinueve de diciembre la dirigencia de MORENA difundió un video en redes sociales en el que se dio a conocer a la persona ganadora de la encuesta para la gubernatura en Zacatecas.

4. Juicio ciudadano. Inconforme con el procedimiento de designación, el veintitrés de diciembre, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo demanda de juicio ciudadano.

5. Turno. En su momento, una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10468/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Remisión de demanda. El veintinueve de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de la Comisión de Justicia, mediante el cual, remite la demanda suscrita por el actor a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.

7. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10469/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria³.

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse a las demandas presentadas por el actor a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en las autoridades responsables (Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo) y en el acto impugnado (proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021).

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-10469/2020 se debe acumular al diverso SUP-JDC-10468/2020, por ser el más antiguo.

IV. ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Improcedencia

Los juicios ciudadanos son **improcedentes** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la Comisión de Justicia; aunado a que no se justifica la acción *per saltum*⁴.

³ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-10468/2020 Y ACUMULADO

A pesar de la improcedencia, se deben remitir las demandas a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

a. ¿En qué casos se cumple el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En los casos de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines. Así, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes⁵.

b. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁶.

⁵ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2. Caso en concreto

El actor controvierte el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas, para el proceso electoral local 2020-2021, en el que, a su decir, resultó electo David Monreal Ávila.

Al respecto, entre otras cuestiones, señala que no existe una resolución por escrito debidamente fundada y motivada sobre el resultado del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura.

Indica que la convocatoria no señala reglas claras y precisas relativas a la encuesta, lo cual transgrede los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Expresa que se vulnera el artículo 44, inciso S) del Estatuto de MORENA porque la encuesta no se llevó a cabo por un técnico especialista.

En tal virtud, se debe precisar que el actor acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que **es clara la inobservancia del principio de definitividad.**

En efecto, del análisis del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia debe establecer mecanismos para la solución de controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, a fin de salvaguardar los derechos

SUP-JDC-10468/2020 Y ACUMULADO

fundamentales de todos sus miembros y velar por el respeto de los principios democráticos⁷.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, el actor señala que se actualiza el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior, ya que la Comisión de Justicia ha sido contumaz en resolver los medios de impugnación.

Además, señala que agotar el medio partidista se traduce en una amenaza a sus derechos políticos, ya que la Comisión de Justicia no lo resolverá en tiempo para seguir con la cadena impugnativa.

Sin embargo, en principio, debe decirse que sus afirmaciones son genéricas y subjetivas pues carecen de sustento probatorio alguno.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada⁸ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Consecuentemente, si el acto impugnado se relaciona con el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Zacatecas, regido por las normas internas de MORENA, entonces, no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

⁷ Véase el artículo 49, incisos a), b), c) y g) del Estatuto de MORENA.

⁸ Con sustento en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.



En este sentido, toda vez que los actos impugnados no se encuentran previstos en alguna disposición Constitucional o legal, se considera que la reparación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización de MORENA es necesario que previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente los juicios ciudadanos promovidos por el actor, ello no conlleva al desechamiento de las demandas, porque de conformidad con los estatutos de MORENA existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Lo anterior, no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones⁹.

¿Cuál es el medio y órgano competente para conocer y resolver la controversia?

De la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c) f), g) y n), y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para:

⁹ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

SUP-JDC-10468/2020 Y ACUMULADO

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia para que **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones: a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Ello a fin de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

V. EFECTOS

- 1.** Se ordena remitir las constancias a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho considere conducente.
- 2.** La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1798/2019 y acumulados, SUP-JDC-1593/2020 y acumulados, SUP-JDC-1327/2020 y SUP-JDC-1672/2020 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-JDC-10469/2020** al diverso **SUP-JDC-10468/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación para que sean conocidos y resueltos por la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, remítase el asunto a la Comisión de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-10468/2020 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzalez y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.